



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-1034/2021

Aguascalientes, Ags., a 19 de julio de 2021

Asunto: se remite Juicio Electoral.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio Electoral, promovido y signado por el Lic. Siegfried Aarón González Castro, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-REN-003/2021 en fecha quince de julio de dos mil veintiuno. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio Electoral, promovido y signado por el Lic. Siegfried Aarón González Castro, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-REN-003/2021 en fecha quince de julio de dos mil veintiuno.	18
Total					18

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:



Vanessa Soto Macías

*Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General

ACTOR: Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

JUICIO ELECTORAL: Contra la sentencia definitiva dictada el día 15 de Julio del dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del Recurso de Nulidad TEEA-REN-003/2021, mediante el cual declara la validez de las elecciones del Municipio de San Francisco de los Romo en Aguascalientes.

H. SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E.

C. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO, en mi calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada ante la autoridad responsable de dictar la sentencia que en este acto se recurre, señalando como domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico noemi.perezcedillo@gmail.com autorizando para que las reciban a nombre de mi representada a los **CC. LIC. ALEJANDRA MONTSERRAT ACOSTA REYES Y/O, JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MÁRQUEZ Y/O SAID ALEJANDRO PRATS SÁNCHEZ Y/O NOEMI PÉREZ CEDILLO Y/O ENRIQUE FERNANDO ESPARZA SALAZAR** ante ese honorable cuerpo colegiado, con el respeto debido, comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito en nombre y representación del Partido Acción Nacional, y estando en tiempo y formas legales, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, 60, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a promover JUICIO ELECTORAL, en contra de la sentencia definitiva dictada el día 15 de julio del dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-REN-003/2021, mediante el cual declara la validez de las elecciones del Municipio de San Francisco de los Romo en Aguascalientes, sentencia que causa a nuestra representada, los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio Electoral, promovido y signado por el Lic. Siegfried Aarón González Castro, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-REN-003/2021 en fecha quince de julio de dos mil veintiuno.	18
Total					18

(1034)

Fecha: 19 de julio de 2021.

Hora: 14:20 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías
*Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

a). Nombre del Actor.- Partido Acción Nacional

b). Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto.- Ha sido señalado en le proemio del presente libelo

c). Personalidad del Promovente.- Misma que se encuentra acreditada y reconocida dentro del expediente, TEEA-REN-003/2021 respecto de mi nombramiento como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, documental que se encuentra dentro del expediente.

En esta tesitura, cuento con la legitimidad para comparecer a esta instancia jurisdiccional, acorde al contenido de la siguiente ejecutoria:

*Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro
vs.*

*Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del
Instituto Federal Electoral
Tesis XXXIV/2011*

PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, párrafo segundo y base V, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso g); 110; 129, párrafo 1, inciso i); 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3, inciso c), y 5, inciso a); 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 62, párrafo 2, incisos a) y c), fracción I; 64, párrafo 1, inciso c), y 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se colige que los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, forman parte del mismo, por ello, no están obligados a demostrar personería al presentar quejas o denuncias de hechos de los que deba conocer dicho órgano, pues la calidad que ostentan es del conocimiento de la propia institución.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-171/2010 y acumulado.—Actores: Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Armando González Martínez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 68 y 69."

d). Acto o Resolución que se Impugna y el órgano Jurisdiccional del cual emana el acto que se recurre.- Se recurre en todas y cada una de sus partes la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del recurso de nulidad número de expediente TEEA-REN-003/2021, mediante el cual declara la validez de las elecciones del Municipio de San Francisco de los Romo en Aguascalientes misma que considera como ineficaces, inatendibles e infundados las causales de nulidad planteadas por mi representada, confirmando la validez del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección.

e). Hechos u Omisiones realizados por la Autoridad Impugnada:

PRIMERO.- En fecha 21 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes aprobó el acuerdo CG-A-28/2020 que contiene la Agenda Electoral del Proceso Electoral 2020-2021.

SEGUNDO.- En fecha 03 de noviembre de 2020, quedó formalmente instalado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral para el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021.

TERCERO.- El día **18 de mayo de dos mil veintiuno**, siendo aproximadamente las 10:30 horas, en el Auditorio José Guadalupe Posada ubicado en el municipio de San Francisco de los Romo se llevó a cabo por parte de la Dirección de Desarrollo Social y Económico del Ayuntamiento de dicho municipio, la entrega de apoyos económicos a través de cheques como parte del programa "Pequeños Comerciantes", que contempla como **fecha de entrega** de los apoyos económicos el día **17 de mayo de 2021** en punto de las 10:00 a las 13:00 horas, es decir, fuera del tiempo marcado por

las mismas Reglas de Operación de dicho Programa, las cuales fueron debidamente registradas ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

En mismo fecha, se levantó **ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS**, identificada con número de folio **IEE/OE/SFR/156/2021** derivada de la solicitud de Oficialía Electoral, solicitada de manera verbal y URGENTE el mismo día ante la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de San Francisco de los Romo del Instituto Estatal Electoral, acta que fue hecha de mi conocimiento mediante oficio IEE.CME-SFR/072/2021 de fecha 27 de mayo del 2021, signado por el Lic. Ernesto González Fernández Secretario Técnico del Consejo Municipal de San Francisco de los Romo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Tal hecho es una clara determinación de coaccionar al ciudadano a votar por determinado partido político ya que aun y cuando dicho programa estaba registrado con Reglas de Operación ante el Instituto Estatal Electoral este se realiza en tiempos de desarrollo de campaña, y estos no tiene un sentido humanista ni de cuidado de derechos humanos ya que no es tendiente a cuidar la salud, la educación o bien situación de emergencia, aunado a que el programa se llevó a cabo en **FECHA DIVERSA ESTABLECIDA EN SUS PROPIAS REGLAS DE OPERACIÓN** con la clara pero no perfeccionada intención de evadir los ojos de la autoridad electoral.

CUARTO.- Me permito señalar que el día 01 de junio de dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las 14:00 horas, en la circunscripción que abarca el Municipio de San Francisco de los Romo, se advirtió **la existencia de miles e incontables volantes impresos con una encuesta** que advierte una marcada "tendencia positiva" de la Candidata a la presidencia del Municipio de San Francisco de los Romo del Partido Revolucionario Institucional- PRI, la C. Margarita Gallegos Soto y en sentido contrario una marcada tendencia negativa del resto de los candidatos y partidos que contienden de igual manera en dicha demarcación territorial.

Se constató que dicha **consulta o sondeo no forma parte de las personas físicas o morales autorizadas** para levantar sondeos durante el proceso electoral 2020-2021.

Por lo que a toda luz es una marcada acción contraria a la Ley electoral, un acto doloso de parte de la C. Margarita Gallegos Soto, quien es candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, por el Partido Revolucionario Institucional – PRI **con la intención de confundir al electorado, frustrar la discusión de las propuestas electorales entre los votantes del Municipio y**

ostentarse como la beneficiada del sondeo apócrifo que difundió en medios impresos.

QUINTO.- Me permito señalar que en fecha 26 de mayo de 2021 en el Auditorio José Guadalupe Posada ubicado en el municipio de San Francisco de los Romo se llevó a cabo un **evento proselitista en favor del Partido Revolucionario Institucional en donde se advierte un derroche de recursos en la realización del mismo que presumiblemente no se cargó en su agenda fiscal** y se presume no existe contrato para ello, lo que hace evidente la inequidad en la contienda, ya que **se hizo un llamado al voto, se promocionó a la candidata y se advierte la presencia de servidores públicos del actual Ayuntamiento de San Francisco de los Romo**, hecho el cual fue denunciado ante la autoridad responsable para deslindar las responsabilidades por tal hecho, además de diversas violaciones al Código Electoral, la Ley General de Instituciones y Partidos Políticos.

SEXTO.- El pasado 2 de junio del año en curso la Candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo Aguascalientes, la C. Margarita Gallegos Soto, llevo a cabo un **evento de cierre de campaña** en la Plaza Alfonso Romo de Vivar a la 19:00 horas, en el que estuvieron participando como invitados musicales el grupo "Samuray" y "Clis Classics". A su vez en dicho evento pudo visualizarse el montaje de un escenario y equipo de sonido, sillas, se obsequiaron paraguas, se trasladaron a las personas hasta las inmediaciones de dicho evento en **camiones y combis contratadas por la candidata del Partido Revolucionario Institucional.**

Los actos narrados en el presente hecho nos causan un perjuicio ya que se **evidencia una inequidad en la contienda**, es decir, se vulnera el principio de equidad que debe regir toda contienda electoral, el cual se traduce a que ningún candidato pueda tener alguna ventaja o influencia indebida sobre el electorado.

Tal como lo establece **el orden jurídico del estado mexicano, la equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un Proceso Electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad**, pues debe ser un ingrediente fundamental para generar confianza no solo entre los actores políticos participantes, sino ante la propia sociedad quien define con su voto el rumbo de una nación.

De acuerdo con lo anterior, nos permitimos afirmar con base en las conductas realizadas por la Candidata del Partido Revolucionario Institucional a la Alcaldía del

Municipio de San Francisco de los Romo, que **no se llevó a cabo una competencia en igualdad de condiciones para obtener el triunfo electoral.**

SÉPTIMO.- Siendo fecha 03 de junio de 2021 comienza la temporada de **VEDA ELECTORAL** en el estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Con fecha **05 de junio de 2021**, en punto de las 18 horas con treinta y seis minutos, **la C. Margarita Gallegos Soto público en la red social twitter, un mensaje, que violenta los principios del derecho electoral mexicano, publicando el siguiente mensaje: "Mañana 06 de junio del 2021, vota PRI, vota Margarita Gallegos Soto!!! Vamos por el triunfo!!!";** es posible visualizar el mensaje bajo la siguiente liga: <https://twitter.com/margaritagaso/status/1401322010081255429?s=21> acompañándose de tres fotografías, de supuesto apoyo hacia la candidata.

Dicho evento transgrede el respeto a la veda electoral, en perjuicio de Acción Nacional, violentando los principios rectores de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Es importante señalar que toda aquella propaganda digital, postada en medios de red social como lo son Facebook, Instagram y en este caso **twitter** tiene **inmerso el concepto de exponencialidad, el cual refiere que todo acto, publicación, mensaje textual, imagen o video puede ser altamente expuesto a los ciudadanos en razón de su alta efectividad para compartirse, exponerse, presentarse y en este sentido convencer a la ciudadanía del propósito planteado,** en este caso, un claro llamado al voto por parte de una de las candidatas en **VEDA ELECTORAL**, de ahí la gravedad debido a la exponencialidad.

Es tanta la exponencialidad y por ende la gravedad que incluso puede ser mayor a la exposición de radio y televisión, de ahí que la prohibición expresa de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos impida comprar tiempo de difusión en estos medios y de no respetarse esta disposición se establece como causal de nulidad en las elecciones locales.

No perdamos de vista este contexto que el legislador busca proteger, es decir, la alta exponencialidad de un mensaje, imagen, video o publicación, en el mismo sentido se debe valorar todos aquellos mensajes que se expanden por medios digitales y redes sociales.

En tales circunstancias, para efectos de mejor proveer se proporcionó a la autoridad responsable, y en el sentido de la importancia que toma esta violación, la certificación de hechos validados en fe pública por notario.

NOVENO.- Con fecha 06 de junio de 2021, en horas de la madrugada fueron evidenciados, simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional **realizando la compra de votos a través de dadas, práctica que fue repetitiva y generalizada en múltiples hechos que se registraron a lo largo de la campaña, es importante señalar que por tal hecho se detuvieron a cuatro personas por dicha acción, siendo estas presentadas por la policía Municipal de San Francisco de los Romo ante la Fiscalía General del Estado.**

DÉCIMO.- Con fecha 06 de junio de 2021, en el transcurso de la jornada electoral, en la sección 476 del Municipio de San Francisco de los Romo, se suscitó un hecho que **encuadra en la coerción y presión de los votantes de parte de la actual síndico de dicho municipio la C. María Edith Rosales Luna así como de su esposo, el C. Cesar Hilario Mejía Reyna**, este último a su vez, ante un llamado a parar las acciones de coerción y presión en los votantes en **agredió** a la Senadora de la Republica, la C.P. Martha Cecilia Márquez Alvarado. Ante tal hecho de notaria gravedad se presentó la denuncia correspondiente por presuntas lesiones dolosas y que se identificó como la **carpeta de Investigación CI/SFR/00286/06-21**. Cabe resaltar que en ningún momento cesaron los hechos de presión y coerción del voto por parte del síndico del actual gobierno del Municipio de San Francisco de los Romo así como de su esposo, el C. Cesar Hilario Mejía.

La alteración del orden público por parte de servidores públicos del municipio de San Francisco de los Romo, así como la presión ejercida para que el electorado realizará su sufragio en determinado sentido constituyen delitos electorales, de ahí la gravedad planteada, hablamos de una evidente inequidad en la contienda en favor del partido que ostenta la actual administración del Municipio en comento.

Tal hecho representa una clara violación al principio de equidad en la contienda al verse beneficiado el Partido Revolucionario Institucional por ejercer coerción al votante y favorecerse de sus votos, resultando contrario al principio constitucional que versa sobre el hecho de que el sufragio debe ser libre y secreto.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha 06 de junio de 2021, en el transcurso de la jornada electoral, en la sección **477 del Municipio de San Francisco de los Romo, se presentó**

la incidencia correspondiente por parte del Representante General del Partido Acción Nacional en el hecho que una votante sustrajo las boletas de su votación y procedió a llevárselas consigo. Tal hecho quedo asentado por escrito y manifestado al Presidente de la Casilla, así como también anexado al paquete electoral. Un hecho más que evidencia que la jornada y en general el periodo de campaña electoral en el Municipio de San Francisco de los Romo, estuvo plagada de irregularidades y de hechos que marcaron determinación ilegal en el resultado de la elección.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha 06 de junio se advirtió y confirmo la existencia de la entrega de despensas por parte del actual síndico del municipio de San Francisco de los Romo la C. María Edith Rosales Luna y del C. Cesar Hilario Mejía Reyna quien es su esposo, así como de la Servidora Pública, la C. Maricela Torres, esta última adscrita a la Secretaría de Desarrollo Económico y Social de dicho Municipio. Acto que definitivamente es una coacción al voto al inducir a los ciudadanos, en este caso a favor del Partido Revolucionario Institucional mejor conocido como **PRI**.

Hecho el cual es evidenciado de manera fehaciente ya que quedo video grabado.

DÉCIMO TERCERO.- Cabe resaltar y con el fin de abonar aún más a los ya extensos hechos que evidencian la inequidad en la contienda, es el de el tema de propaganda política electoral en favor de la C. Margarita Gallegos Soto, candidata del Partido Revolucionario Institucional para la presidencia de San Francisco de los Romo, el del conocido como del tipo **"Lonas" y "Pinta de bardas" ya que a través del anexo correspondiente, se advierte y comprueba el gasto excesivo a través de propaganda no registrada y de ilegal exposición de dicha propaganda, ya que rebasa en demasía el de las reportadas ante las autoridades electorales.**

De suma gravedad ya que en el espíritu de la elección autentica, libre y equitativa de la Constitución para campañas políticas se advierten prohibiciones y causales de nulidad por exposición en tiempo de radio y televisión sin sujetarse a lo **EQUITATIVAMENTE** otorgado a cada uno de los candidatos y partidos políticos, es decir, la constitución y las leyes emanadas de la máxima carta magna, estipula condiciones de equidad para la exposición masiva para los contendientes electorales, **y en este mismo contexto se debe valorar, a través de la evidencia anexada, la indudable inequidad a través de gasto y presencia de exposición ilegal,**

por lo que es presumible y totalmente valorable la ilegal determinación del voto en favor del partido en comento.

DÉCIMO CUARTO.- Con fecha 09 de junio del 2021, a partir de las 08:00 horas y reunidos los miembros del Consejo Municipal Electoral con sede en el Municipio de San Francisco de los Romo del estado de Aguascalientes, así como los representantes de los partidos políticos y coaliciones contendientes, se procedió a levantar Acta Circunstanciada para iniciar el cómputo de la elección. En la referida Sesión de Cómputo, se otorga a través del cómputo final de la elección, la constancia de mayoría en favor de la C. Margarita Gallegos Soto, candidata del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de dicho Municipio.

DECIMO QUINTO.- En fecha 11 de junio del 2021 se presentó recurso de nulidad en contra de los resultados del cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de la elección de ayuntamiento del municipio de San Francisco de los Romo en el estado de Aguascalientes.

DECIMO SEXTO.- En fecha 15 de julio del 2021, se emitió sentencia recaída al expediente del Recurso de Nulidad TEEA-REN-003/2021, mediante el cual declara la validez de las elecciones del Municipio de San Francisco de los Romo en Aguascalientes, donde el Tribunal consideró como ineficaces, inatendibles e infundados las causales de nulidad planteadas por mi representada, confirmando la validez del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección, lo que vulnera el principio de congruencia y exhaustividad dado que los hechos denunciados no se analizaron de forma integral, a fin de poder determinar si se acredita alguna de las causales de nulidad de elecciones contenidas en el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, por lo anterior, es que la resolución que ahora se impugna causa agravios a los intereses que represento por no estar debidamente fundada, ni motivada.

Preceptos que se consideran violados.

Se viola en perjuicio de mi representada, el contenido de los artículos **14, 16, 17, 41 y 116** de la Constitución Federal; los artículos **4º, 349, 350, 351, 352** y demás relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y demás relativos y aplicables de la legislación electoral.

Agravios que le ocasionaron a mi representada con el dictado de la sentencia impugnada:

AGRAVIOS:

PRIMERO: El Tribunal electoral considero que los agravios expresados no son suficientes para determinar la invalidez de la elección, sin embargo, existen diversas irregularidades que causan agravio, como se observa a foja 25 de la resolución impugnada, el Tribunal responsable menciona que la carga probatoria de demostrar el alcance de la violación a la veda electoral, corresponde a mi representada, lo cual representa un acto de imposible realización, pues quedó demostrado que: con fecha **05 de junio de 2021**, en punto de las 18 horas con treinta y seis minutos, **la C. Margarita Gallegos Soto público en la red social twitter, un mensaje, que violenta los principios del derecho electoral mexicano, publicando el siguiente mensaje: "Mañana 06 de junio del 2021, vota PRI, vota Margarita Gallegos Soto!!! Vamos por el triunfo!!!";** es posible visualizar el mensaje bajo la siguiente liga: <https://twitter.com/margaritagaso/status/1401322010081255429?s=21> acompañándose de tres fotografías, de supuesto apoyo hacia la candidata, sin embargo el tribunal afirma que correspondía a mi representada demostrar que esa publicación influyó en el ánimo del electorado, el numero de votantes afectados y que este demostrara la diferencia existente en el cómputo, lo cual resulta a todas luces imposible y una carga probatoria excesiva a mi representada, para mayor claridad se cita la parte de la sentencia aducida:

En tales condiciones, a fin de valorar si los mensajes en cuestión tuvieron incidencia en el resultado de la votación, el partido actor debió hacer patente cómo influyó en el ánimo del electorado perteneciente al municipio que nos ocupa, esto es, estaba en la obligación de especificar cómo la difusión del mensaje de twitter impactó en el resultado de la votación, y no limitarse a señalar, de manera general, que hubo la difusión del mensaje a favor de la entonces candidata, pero sin delimitar el área de influencia que tuvieron dichos mensajes, ni el número de votantes que pudieron verse influenciados con ellos, máxime si la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar fue de 1354 votos, lo que representa el 7.14%, y la publicación en cuestión no presenta ninguna interacción o reacción por parte de persona alguna.

Además de ello, los agravios deben ser analizados en conjunto y no en lo individual, que si bien la sentencia señala textualmente que realiza un análisis en conjunto de los agravios, en la especie no lo realiza, por lo tanto, la sentencia violenta los principios de exhaustividad y congruencia que brindan la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad.

SEGUNDO.- El tribunal responsable, por lo que refiere a las dos denuncias presentadas ante la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, descrito en los hechos NOVENO y DECIMO, omitió allegarse de los medios de prueba idóneos y a su alcance, para corroborar los hechos narrados, es decir, estaba obligado a obtener de la Fiscalía General del Estado, los informes correspondientes para conocer el avance de las carpetas de investigación, pues en el determinado supuesto que por esa vía penal se acredite la comisión de algún delito electoral, sería un elemento indubitable y fehaciente de las irregularidades y agravios expresados en contra de los actos impugnados, de forma tal que estamos ante la presencia de elementos que no fueron analizados ni observados por ese tribunal, al cual le corresponde como juzgador allegarse de todos los elementos que estime pertinentes para resolver un asunto.

Por tanto, se estima que debe ser revocada la determinación impugnada y en su lugar dictar una donde se analicen todos aquellos elementos relativos a esas denuncias de forma en que se puede hacer asequible la exhaustividad en las resoluciones que al efecto se dicte, y lo que conlleva invariablemente el pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa del presente y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, tal como se precisa en la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus

pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17."

En ese sentido, el contenido de los videos y pruebas aportadas se analizó de manera sesgada o aislada y el "A quo" solo se ocupó de desestimar los medios de prueba aportados, sin hacer un análisis exhaustivo de los hechos notoriamente conocidos y narrados, pues en lo referente a las denuncias, es el mismo tercero interesado (PRI) que reconoce su existencia e incluso manifiesta que las personas involucradas solo estuvieron 22 horas detenidas, pero no niega relación con ese Partido Político, ni niega o aporta pruebas que demuestren que los hechos que se le atribuyen son falsos, por lo tanto no analizo de forma correcta la prueba denominada "Instrumental de Actuaciones", ni el resto de las probanzas ofrecidas por las partes, siendo evidente que el conjunto de actos ilícitos demostrados tuvieron el propósito de influir en la contienda electoral, en perjuicio de mi representada, por

lo que, era necesario que la autoridad responsable efectuara un análisis contextual y exhaustivo de las pruebas y elementos que estaba obligada a indagar por cuenta propia.

Causa agravio que la decisión general del órgano jurisdiccional responsable considere que no se acreditan una serie de infracciones en el proceso electoral con los que se demuestra un equivalente funcional en favor del candidato considerado como electo.

TERCERO.- Por lo que hace al rebase de los topes de campaña del Partido Revolucionario Institucional, alegado por mi representada, el Tribunal omite realizar la valoración adecuada e idónea de los hechos descritos, pues evidentemente estos hechos parten del conocimiento general de la ciudadanía, de que se llevó a cabo dicho evento, sin embargo, no existe posibilidad física ni material de mi representada de aportar como medio de prueba los gastos y cuentas contables de aquel partido, pues no son documentos de mi propiedad, por lo que nuevamente se me asigna la carga de probar, que ese partido rebaso los topes de gastos de campaña, cuando correspondía a ese Tribunal, en ejercicio de sus facultades, recabar del Instituto Nacional Electoral y/o Instituto Estatal Electoral, los gastos de toda la campaña que fueron registrados, para de esta forma poder conocer si ese evento masivo y excesivo en cuanto a los evidentes gastos, se apegaba a la legalidad, sin embargo esto no ocurrió, y baso su determinación en que mi representada no acredito el extremo de la pretensión, considerando que esto resulta practicante imposible por no tener acceso a dichos datos propios del partido y registrados ante las citadas autoridades Electorales.

Lo anterior, deja a mi representada en completo estado de indefensión, pues no existe mecanismo contemplado en la norma, para que un partido pueda revisar directamente los gastos de campaña del otro, este corresponderá a la Unidad Técnica de Fiscalización, determinar si se excedió o no los gastos de campaña, sin embargo, su opinión tampoco fue escuchada ni solicitada por el Tribunal responsable, estando obligado a ello, pues no existe otra forma para que mi representada se allegara de esa información, por ello se ofrecieron los medios de prueba que al alcance se tuvieron, para demostrar la existencia de ese hecho, pero resulta absurdo que se me obligue a demostrar física o contablemente que se rebasaron los gastos de campaña si no tengo acceso a esa información.

Así mismo, se debió esperar al dictamen que emitiese aquella Comisión de fiscalización, para verificar si en la especie se configuraba el rebase de gastos de

campaña, situación que no ocurrió, pues la sentencia se emitió con anterioridad a dicho dictamen, considerando dicho agravio como inatendible, sin embargo, esa situación es ajena a mi representada, siendo el Tribunal responsable, quien tuvo que allegarse de esos elementos y ese dictamen para poder emitir una sentencia apegada a derecho.

En ese sentido, fue demostrada la existencia de la violación a la veda electoral, las denuncias por la comisión de delitos electorales que se encuentran en proceso de investigación, los cuales no fueron valorados de forma oportuna, habiéndose demostrado la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada y estableciéndose a mi representada una carga probatoria que no le correspondía, así mismo no realizó un adecuada valoración de todos los elementos existentes de los cuales estuvo en posibilidades de obtener y pruebas ofrecidas por lo que debe revocarse la sentencia dictada.

Esto es, ante la falta de análisis exhaustivo de la responsable de todos los elementos probatorios ofrecidos por mi representada en el escrito inicial del recurso de nulidad aducido, lo conducente es que mediante el presente Juicio Electoral se ordene la revocación de la sentencia que se impugna, por considerarse violatoria a las prerrogativas de mi representada.

CUARTO.- No omito mencionar que la decisión del Tribunal, al momento de emitir sentencia, pudo verse influenciada por el retorno anticipado de la C. Margarita Gallegos Soto, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, en Aguascalientes, a ocupar su cargo como Diputada en el Congreso Local, y del cual se aparto para la pasada contienda electoral, lo anterior es así, toda vez que se actualiza una contravención a los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, que rigen tales actividades electorales.

Sustento mi dicho en el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 14/2009

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).- El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de **dicha separación**

debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados **para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.**

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-406/2000.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.—26 de octubre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.—Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2008.—Actor: Coalición "Progreso para Tlaxcala".—Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.—11 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-165/2008.—Actor: Coalición Juntos Salgamos Adelante.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—26 de diciembre de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Notas: El contenido del artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 117, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 48 y 49.

Esta temporalidad a la que se hace referencia, se extiende por todo el tiempo en que se estén llevando a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral de que se trate, mismas que a la fecha no han concluido y donde se incluye la etapa de resultados, declaraciones de validez y calificación de las elecciones, **hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas, por no existir ya posibilidad jurídica de que sean revocadas, modificadas o nulificadas**; uno de los propósitos fundamentales de la prohibición contenida, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición, de cualquier modo, para ejercer hasta la más mínima influencia, o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios. Ahora, el riesgo que se pretende prevenir subsiste todo ese tiempo, dado que la influencia mencionada se puede ejercer, tanto durante la etapa de preparación como el día de la jornada electoral. Sobre los electores, durante la etapa de preparación y el día de la jornada electoral, para tratar de inducir su intención de voto, con posible atentado al principio de libertad del sufragio, y **en todas las etapas, sobre los organismos electorales**, es decir, el hecho de que la C. Margarita Gallegos Soto, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, en Aguascalientes, regresara a su cargo como Diputada Local, pudo afectar al decisión tomada por el Tribunal al momento de emitir la sentencia motivo del presente juicio, dejando en entre dicho la existencia de los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, que rigen tales actividades electorales; por lo que existía la prohibición en comento de que dicha funcionaria regresara a ejercer su puesto público, y ante la violación a esa prohibición, dicha sentencia debe ser revocada, emitiéndose las medidas necesarias a efecto de que la decisión que nuevamente se dicte, no sea influenciada por esta situación, debe prevalecer todo el tiempo en que subsista la posibilidad de que se actualice el riesgo indicado.

A efecto de demostrar la fecha en que la C. Margarita Gallegos Soto, regresó a ocupar su cargo de Diputada ante el Congreso del Estado de Aguascalientes, se proveerá lo respectivo en el capítulo de pruebas correspondiente.

P R U E B A S

1.- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la copia certificada de mi nombramiento como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; documental que se acompaña al presente escrito.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el expediente del Recurso de Nulidad TEEA-REN-003/2021 tramitado ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA VIA INFORME. Que hago consistir en el informe de autoridad que se requiera H. Congreso del Estado de Aguascalientes, a efecto de que informe la fecha cierta en que la C. Margarita Gallegos Soto, regresó a ocupar su cargo de Diputada ante dicho Congreso, posterior a la licencia otorgada para participar en el presente proceso electoral.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado, relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente juicio.

5.- PRESUNCIONAL. En su triple aspecto Lógico, Legal y Humano en la medida que beneficien las pretensiones de mi representado, relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos de la presente queja del presente juicio.

MEDIOS PROBATORIOS QUE SE RELACIONAN CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL PRESENTE JUICIO ELECTORAL.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de este H. Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito y anexos, interponiendo en tiempo y forma legales Juicio Electoral, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del Recurso de Nulidad **TEEA-REN-003/2021**.

SEGUNDO.- Dar el trámite al presente Juicio Electoral, conforme lo marca la ley de la materia, teniéndome por ofreciendo las pruebas que a nuestra parte corresponden.

TERCERO.- Dictar resolución, mediante la cual se revoque la sentencia impugnada, decretando que son fundados nuestros agravios, en los términos que prevé la ley por vulnerar la legislación electoral.

LEGAL MI PETICIÓN.

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

C. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES